MODELO PARA EFECTUAR ALEGACIONES

D. con NIF

Tipo de procedimiento: RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

Expediente/Referencia: -

 -

 -

 -

Concepto: I.R.P.F. 100 2014 Anual

 I.R.P.F. 100 2015 Anual

 I.R.P.F. 100 2016 Anual

 I.R.P.F. 100 2017 Anual

Acto/Actuación recurrida:

Acto/Actuación recurrida:

Acto/Actuación recurrida:

Acto/Actuación recurrida:

ALEGACIONES (Para dar trámite a este documento es indispensable incluir la identificación del firmante)

D. , con NIF , como TITULAR

Expongo que:

El día………….. de…………………………………………….de …………………, he recibido PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN.

En dicho escrito se comunica la posibilidad de alegar lo que entienda conveniente y aportar cualquier documento, justificante o prueba que considere oportuna para la defensa de mis derechos.

Por ello, les informo que no estoy de acuerdo con la propuesta contenida en el citado escrito, por lo que deseo manifestar que:

A) Con base en varias consultas vinculantes idénticas, desarrollan ustedes una serie de argumentos no estrictamente ajustados a la realidad que les conducen a la conclusión común de rechazar todas las peticiones de las que he tenido conocimiento, sin variar ni una coma en las resoluciones. O lo que es lo mismo: sin valorar los argumentos y/o pruebas que se aportan. A continuación trataré de refutar dichos argumentos, solicitando la variación de su propuesta de resolución negativa.

B) Como es notorio, las reclamaciones que se están haciendo por parte de jubiladas/os del sector bancario se basan en que los argumentos expresados en la Resolución 07195/2016/00/00, de 5 de Julio de 2017, por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala (recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria) al estimar dicho recurso en parte y FIJAR CRITERIO, han hecho que veamos los puntos de conexión existentes entre dicho criterio dictado para los empleados de Telefónica y nuestra propia experiencia laboral.

Los artículos 239 a 243 de la Ley consolidada 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria expresan claramente que las resoluciones dictadas ante los recursos que hayan sido presentados para establecimiento de criterio o de doctrina (como lo fue el mencionado en el párrafo anterior) serán vinculantes para los tribunales económico-administrativos, para los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Por ello, y dado que no ha habido cambio legislativo, no comprendo cómo lejos de acatar dicha resolución e interpretar la D.T.-2ª de la Ley 35/2006 IRPF en sus apartados 2 y 3, antigua D.T.-3ª de la Ley 40/1998, como la forma de evitar la doble tributación por las aportaciones realizadas a Mutualidades que no fueron objeto de minoración o exención en su momento de la base imponible y que ahora se convierten en prestaciones grabadas como rendimientos de trabajo, ustedes se reafirman en los últimos meses, mediante consultas vinculantes (que incluso se anulan y perfeccionan), en los criterios negativos que mantenían antes de la Resolución del TEAR y que por tanto no son acordes con la norma actual.

Además, hago notar que Tribunales Superiores de Justicia y TEARs han ido adoptando dichos criterios y comunicando su cambio de criterio si era necesario

Al objeto de argumentar su decisión, realizan ustedes un “análisis” de las normativas que han afectado a las Mutualidades y que es como sigue:

1) –“Por orden de 24 de Julio de 1952, la Mutualidad Laboral de Banca tenía por objeto el ejercicio de la previsión social, sin poder ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas por el Ministerio de Trabajo…”

2) -”En la Ley 907/1966, art. 61: “estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la S.S. los trabajadores por cuenta ajena” y en el art. 194 señala como Entidades Gestoras del Régimen General de la SS a “Las Mutualidades Laborales y sus organizaciones federativas y de compensación económica”.

3) –“En el RDL 36/1978, en su art. 1º nombraba al INSS como Entidad Gestora de la SS para la gestión de prestaciones y “En el Instituto Nacional de la Seguridad Social se integrarán las Mutualidades y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista, que dejan de tener la condición de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y pierden su personalidad jurídica". Por ello, en la disposición final 1ª se recogían los organismos extinguidos, entre los que se encontraban “El servicio del Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista”. Como puede observarse, la Mutualidad Laboral de Banca ha tenido la consideración de Entidad Gestora de la SS hasta su extinción como consecuencia de su integración en el INSS.

4) --Y concluyen Vds.: *De lo anterior se colige que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la naturaleza propia de las cotizaciones a la SS.*

Pues bien:

1) - En fecha 10-9-54 se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Laboral y se exigen nuevos Estatutos a la Mutualidad que son aprobados por la Orden de 25-9-54 y que marca las prestaciones “potestativas“ que puede ofrecer además de las reglamentarias: Extrareglamentarias, Prorroga de Larga Enfermedad, Créditos Laborales y Acción Formativa, siendo todo ello potestativo y compatible con los Seguros Sociales Unificados o cualquier otro beneficio.

2) – En la Orden de 24 de Julio de 1954, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Banca, su art. 15: “…Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de esta Mutualidad quienes presten sus servicios por cuenta ajena en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de Mayo de 1950 y Decreto de 17-11 del mismo año…”

3)- En la Orden de 10-9-1954 por la que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo General se hace obligatoria la afiliación a las Instituciones de Previsión Laboral que pueden ser Mutualidades o Cajas/Mutualidades de Empresa.

4)- En el Real Decreto 907/1966, de 21 de Abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963 sobre Bases de la Seguridad Social, define a las Mutualidades como Entidades Gestoras de la Seguridad Social y en el art. 196 habla de sus competencias: *“.. Tendrán a su cargo la gestión de las funciones y servicios derivados de las siguientes prestaciones: Vejez, Invalidez permanente y muerte y supervivencia cualquiera que sea su causa, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional derivadas de accidente de trabajo y enfermedad provisional. Prestaciones con cargo a fondos asistenciales y colaboración en los programas de Servicios Sociales.”*

5) – En la Ley de SS en su texto refundido RD 2065/1974 califica a las Mutualidades de Corporaciones de Derecho Público. En su Disposición final cuarta: “*Las disposiciones establecidas en la Ley de Mutualidades, de 6 de Diciembre de 1941, se declaran subsistentes en cuanto no se opongan a las normas contenidas en la presente Ley”.* Y en su disposición transitoria 6,6º ordena que las Mutualidades y Cajas de Empresa de Previsión Laboral se integren en las Mutualidades Laborales respectivas en el tiempo y condiciones que marque el Ministerio de Trabajo.

6) Las Reglamentaciones de Trabajo de la Banca Privada y del Banco Exterior (que posteriormente se integraría en la Mutualidad de Banca), reconocen derechos superiores a los oficiales y del mismo modo los Convenios Colectivos que se inician en 1959 complementan y mejoran las prestaciones obligatorias.

7) El RD 1879/1978 de 23 de Junio establece el computo reciproco de cotizaciones para prestaciones comunes entre las entidades de previsión social y las entidades gestoras. Y en su disposición transitoria 2º dice: "*Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social o de Regímenes Especiales, así como las demás Entidades Gestoras de Regímenes Especiales de estructura mutualista. Mutualidades y Cajas de Empresa a que se refiere el número seis de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, que quedan adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social, conservarán su personalidad jurídica y continuarán ejerciendo sus funciones actuales, hasta tanto que, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se disponga lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes*”.

 Luego han sido entidades gestoras, complementarias y sustitutorias. Y por tanto, su afirmación no es válida porque solo fueron gestoras desde 1966 a 1978 y ello sin perder ni su personalidad jurídica ni la potestad de complementar y mejorar las prestaciones básicas. Por ello, se cotizaba a la Seguridad Social y a la Mutualidad siendo también incorrecta su afirmación de que “las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la ¿¿naturaleza propia?? de las cotizaciones a la Seguridad Social”.

FISCALIDAD:

1)- Afirman ustedes que las cantidades aportadas a Mutualidades han tenido el mismo tratamiento fiscal que las cotizaciones a la Seguridad Social.

**Eso solo demuestra que las cotizaciones a la Seg Social anteriores a 1979 también incurren en doble tributación.**

2) Que las cantidades aportadas por la empresa no fueron objeto de imputación fiscal al trabajador, luego no puede existir doble tributación.

**A pesar de no existir la figura de la imputación fiscal, no cabe la menor duda de que esas cantidades forman parte después de las bases tenidas en cuenta para las prestaciones y desde luego también sufren doble tributación.**

3) Dicen que “…*tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutualidad Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social*.”

**Ustedes pueden considerarlas como quieran, pero la realidad es que naturalmente hubo prestaciones antes de la aparición del sistema de Seguridad Social y posteriormente, mediante el computo reciproco, incluso con cotizaciones realizadas a la SS se aprobaron prestaciones en otros regímenes. Intentan confundir la “Previsión Social” con la Seguridad Social.**

4*) El sistema es de reparto y las prestaciones no tienen una relación directa con las aportaciones*.

**El sistema de reparto solo indica diferimiento y periodificación en el tiempo para evitar problemas de liquidez, pero está claro que mediante la base reguladora y/o a través de las cotizaciones es fácil recomponer lo que se ha aportado para lograr la prestación.**

5) Respecto de la doble tributación, la Ley de 6 de Diciembre de 1941 considera exentas de Utilidades y todo tributo a las Mutualidades sin ánimo de lucro a las que se les aprueben los Estatutos y se registren como tales. Es decir, las prestaciones otorgadas no estaban gravadas.

Este hecho se mantiene en el Texto Refundido de la Ley de IRTP en su art. 5)1.2.3

En la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nº 66, que adjunto, se publica un estudio de D. Cesar Herráiz de Miota que deja claro que hasta la reforma del IRPF estaban exentas las prestaciones y se cotizaba por las aportaciones. A partir de 1978 se sustituyen los impuestos a cuenta por las retenciones en los rendimientos y se pasa a gravar la prestación de tal modo que el cambio de sistema implica que si bien las aportaciones quedan exentas a partir de ese momento, se ha producido un desfase por el que las aportaciones pasadas que han justificado las prestaciones que se están aprobando no han estado exentas y ahora la prestación cotiza como rendimiento. Por lo cual, hay doble tributación.

**Y por todo lo anterior, no comparto el hecho de que no exista fundamento para aplicar el tratamiento fiscal que la Resolución del TEAC permite:**

 “…*En cambio, la parte de la pensión que pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, sí tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 porque las aportaciones no eran deducibles, según la legislación vigente en el momento. En este caso, una vez acreditada por el interesado la fecha en que comenzó a hacer aportaciones a la ITP y el período por el que las estuvo haciendo, si no pudiera acreditarse la cuantía concreta de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará como rendimientos del trabajo solo el 75 por ciento de la parte correspondiente de la pensión…”.*

**Por lo que solicito se realice la Rectificación de la Autoliquidación correspondiente:**

En, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a\_\_\_\_\_\_\_\_de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_2019

El interesado

Adjunto:

* Ley 6 de Diciembre de 1941, de Mutualidades
* Sentencia STSJ Galicia de 10/4/19 sobre Telefónica
* Resolución TEAF Navarra de 19-12-18 sobre Telefónica
* Recurso Alzada Unificación criterio 00/03419/2018/00/00 TEAC
* Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nº 66, estudio de D. Cesar Herráiz de Miota